JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00597 00
Proceso	Verbal
Demandante	ADA S.A.
Demandado	JCA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
Asunto	ALLEGA ESCRITO

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, en la que informa que cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia de manera virtual.

Además de lo anterior informa los correos electrónicos litigios@cmalegal.co, jperez@cmalegal.co y dirección@jcasolucionesinmobiliarias.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aabf6e2dc8cb0b3b65c44be5ae92d03d78ab211db7e4997707de92a0407f9c**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00178 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA P.H.
Demandado	TEHION S.A.S Y OTROS
Asunto	Incorpora notificación aviso y se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la demandada NATALIA VELEZ CORREA, con resultado positivo, razón por la cual se tiene legalmente notificada a la demandada VELEZ CORREA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y una de ellas dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed38975fced1c715d02a31a12a14028580cb80cfdc350682c433ad3e8f7852f**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GALEANO S EASGLES S.A.S.
Demandado	DADIER DAVID ARCIA RODRIGUEZ
Radicación	05001400301720 21-00193 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 14 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

*"*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 14 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que realizara nuevamente la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de enero de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por GALEANOS´S EASGLES S.A.S., en contra de DADIER DAVID ARCIA RODRIGUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga al demandado DADIER DAVID ARCIA RODRIGUEZ, al servicio de la empresa CONSORCIO CC ITUANGO. Sin necesidad de oficiar, toda vez que se advierte que la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7192a3b569e21dfc15f5155794af8ebd693cb6a1f52cd6e8e7dc72530a0713b**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00516 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	ANÍBAL JOSÉ RODRÍGUEZ ABAD Y OTROS
Asunto	Se incorpora respuesta de la oficina de registro y se ordena elaborar nuevamente oficio de inscripción de demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el que informa que no se puede inscribir la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-9629, por cuanto los señores MOISES RODRIGUEZ ARRIETA Y ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ no son titulares de dominio.

Previo a darle tramite a la solicitud allegada por la parte actora de que se oficie nuevamente a la oficina de registro, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342- 9629.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

_____

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42765b3ebf56f15caf4e9d90e3474d76b881feef6db3d351e29175e0e202094**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01210 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN GUILLERMO VERA VELEZ
Demandado	JULIANA BURITICA POSADA
Asunto	Corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que el Despacho ya resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado Francisco Alejandro Buritica Posada, en la que se resolvió reponer el mandamiento de pago, librando mandamiento de pago, únicamente en contra de la señora JULIANA BURITICA POSADA.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada JULIANA BURITICA POSADA, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc7ed7693035c936e265a822685390e35ae16ba791257b701a3e718ded8292**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante	EVA MARGARITA CORREA ORTEGA
Radicación	050014003017 2022-00227 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 4 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, la cual fue notificada por estados el día 6 de mayo de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo

317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Jurisdicción Voluntaria instaurada por EVA MARGARITA CORREA ORTEGA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05562fe4162c37dd2cadbe6efc34e24e9a9b50089f7cbeb65111326297123756**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado:	05001 40 03 **017 2022 00238** 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Alexander Ospina Montoya
Asunto:	Requiere a las partes

Se requiere al liquidador por el término de diez (10) días para que proceda a dar cumplimiento a la carga procesal impartida en el artículo 564.3 del CGP, esto es, se sirva actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor y se sirva remitir la notificación por aviso al acreedor de primera clase GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la señora ANA CECILIA PÉREZ RENDON, en calidad de cónyuge del deudor.

Previo a dar trámite a las solicitudes arrimadas por el Dr. OSCAR JULIAN VILLA LAMPIÓN, se requiere para que arrime poder para actuar debidamente otorgado por el señor ALEXANDER OSPINA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754331d6dcd0e2f81ebede28d928dc728a36b33340f27384cb1e1139240350eb**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00351 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y una de ellas dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado JORGE ANDRES HERRERA VALDERRAMA, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323ab74b5564a15520132f79e0c59598f18a6aa3202e8dcdf8e78de539da049**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00399 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	LUZ MARIA RAMIREZ GOMEZ
Demandado	ARRENDAMIENTOS ALNAGO Y OTROS
Asunto	Incorpora escrito allegado por la curadora Ad-Litem

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Curadora Ad-Litem, quien informa que la parte actora ya le cancelo la suma de $300.000, correspondiente a los gastos de honorarios fijados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b688027fc4f587334c505eb7405669a07c08ebf02defedfb2558b86bbdb37**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00628-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ APOLINAR GIRALDO DUQUE
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, a saber, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a la providencia del pasado treinta y uno (31) de enero que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P.; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El treinta y uno (31) de enero de 2023, este Despacho dispuso, entre otras, terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia del cinco (5) de octubre de 2022, esto es, notificar en los términos allí señalados al demandado.

1.2 La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho.

1.3 Del recurso no se corrió traslado por la secretaría del Despacho, toda vez que, no se encontraba integrada la *litis.*

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, una vez fue librado el mandamiento de pago el día 1 de julio de 2022, procedió a adelantar todas las acciones necesarias para la respectiva inscripción de las medidas cautelares, posterior a esto, inició con las tendientes a notificar al demandado lo cual se realizó por primera vez el día 10 de septiembre de 2022, obteniendo resultado negativo, razón por la cual le solicitó al Despacho el cambio de dirección de correo electrónico para notificar. Posteriormente, decidió enviar notificación al nuevo correo electrónico la cual fue positiva, cumpliéndose el fin de la respectiva actuación procesal y, el día 15 de septiembre de 2022 aportó la notificación dirigida al demandado al nuevo correo con respuesta positiva.

Posterior a que se cumpliera con la carga de notificar al demandado de manera positiva, el Despacho emitió el auto del 5 de octubre de 2022, el cual es motivo del presente desistimiento tácito, la actuación que allí solicitaba que era notificar, ya había sido surtida y notificada desde el 15 de septiembre de 2022. Entonces, lo allí solicitado ya se llevó a cabo desde antes del requerimiento, cumpliéndose así con la carga de notificar en el nuevo correo electrónico del demandado, y surtiéndose los efectos y fines de la notificación. En consecuencia, solicita revocar la providencia que decretó el desistimiento tácito.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones y notificaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. Sea lo primero advertir que, la decisión de terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, tuvo que ver con la indiferencia de la parte actora frente a la satisfacción del requerimiento del cinco (5) de octubre de 2022, advirtiendo que, si tenía reparos frente a dicha exigencia, debió haberlos manifestado en forma oportuna a través del medio de impugnación que hoy reclama, ya frente a una providencia distinta, que castigó su inactividad.

Sin embargo, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso requerir a la hoy recurrente a efectos de allegar la constancia de la notificación personal dirigida a la nueva dirección de correo electrónica autorizada y, tampoco dar por terminado el proceso por desistimiento tácito como resultado de ello, toda vez que, el comprobante de envío de notificación personal con resultado positivo, ya se había allegado al buzón electrónico del Despacho, sin embargo, no se había incorporado al expediente digital.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos

la providencia del treinta y uno (31) de enero de 2023 y, en su lugar, se tendrá legalmente notificado al señor JOSÉ APOLINAR GIRALDO DUQUE del auto del primero (1) de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado treinta y uno (31) de enero, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras, terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar:

SEGUNDO: TENER LEGALMENTE NOTIFICADO al señor JOSÉ APOLINAR GIRALDO DUQUE del auto del primero (1) de julio de 2022 mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago en su contra, al interior del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite correspondiente a los procesos ejecutivos, como el de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Repone 202200628
EGH

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e37d8c55d8fa017dcd12e5728c892ce9e69d7745112ee3761095074524f13f1**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS HERNAN GAVIRIA GUTIERREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

11 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo once de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-00795 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO**
Demandado:	**CARLOS HERNAN GAVIRIA GUTIERREZ**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS HERNAN GAVIRIA GUTIERREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en

las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO, en contra de CARLOS HERNAN GAVIRIA GUTIERREZ,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$1.250.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $42.300, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de $1.250.000, para un total de las costas de **$1.292.300.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2143c06c6ff9b931cda3d3b226fc39e915bca48df7e6f7997e297a76e31e55e9**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00966 00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLADYS STELLA PINEDA HENAO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares decretadas, toda vez que la parte actora ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b927ac040e3a2587fe73768e5a77c4e06297492460f4d8bedceb21b5912d1**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00991 00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	RAUL ALCIDES OSORIO BUSTAMANTE
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f118b4db1d5bf991c956d9356a45ad4c67222f1eae88112e634c98ad1a3b291**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00992 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO
Asunto	Se incorpora contestación demanda curadora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, escrito de contestación allegado oportunamente por la Curadora Ad-Litem, en representación de la parte demandada.

Una vez practicada la Inspección Judicial al inmueble materia de demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde48af70cb850d1144deda17f696c59ce6dbf06db8673ba484dcc966e8af20d**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01045 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado	TULIO MANUEL GUERRA PEÑATE Y OTRA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec4b7a6926588c32187e9997c4c351fa5d6cf9f67c9c73e8f4ec591dddb0bf**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01070-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
SOLICITANTES	WILLIAM ALBERTO GIRALDO, NORELIA GIRALDO y JORGE ALBEIRO GIRALDO
REQUERIDA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DECISIONES	REPONE-ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los solicitantes WILLIAM ALBERTO GIRALDO, NORELIA GIRALDO y JORGE ALBEIRO GIRALDO, frente a la providencia del doce (12) de diciembre de 2022 que, entre otras cosas, rechazó de plano la solicitud de prueba extraprocesal; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El doce (12) de diciembre de 2022, esta Agencia Judicial dispuso, entre otras cosas, rechazar de plano la solicitud de prueba extraprocesal, por carecer de competencia para su correspondiente trámite.

1.2 El apoderado judicial de los solicitantes, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria apelación mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho.

1.3 Del recurso no se corrió traslado por la secretaría del Despacho, toda vez que, aún no se encuentra integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar, en primer lugar, que el numeral quinto del artículo 28 del C.G.P. permite que, sea un juez distinto al del domicilio del demandado, el competente para conocer de un proceso siempre y cuando se trate de una persona jurídica. Así mismo, establece la distinción entre sucursal y agencia en los términos de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio. Con base en dichos enunciados normativos, advierte que, este Despacho sería competente para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal, teniendo en cuenta que, se está requiriendo a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en el lugar donde se encuentra su sucursal ubicada en Medellín.

Y, en segundo lugar, señala que, en ningún momento se está demandando la declaración de parte de una sucursal o su administrador, la determinación de la agencia o sucursal únicamente debe tenerse en cuenta con la finalidad de delimitar la competencia territorial del juez, por lo que debe comparecer un representante legal de la sociedad solicitada con plenas facultades para absolver la solicitud de prueba extraprocesal. En consecuencia, solicita revocar la decisión del doce (12) de diciembre de 2022 y, en su lugar, admitir la solicitud de prueba extraprocesal y tramitarla en los términos de ley.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del trámite de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante dejar presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso rechazar de plano la solicitud de prueba extraprocesal por carecer de competencia territorial para su correspondiente trámite, toda vez que, el artículo 28 del C.G.P. dispone que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, ***cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta****. (…)*

14. ***Para la práctica de pruebas extraprocesales****, de requerimientos y diligencias varias,* ***será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba*** *o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".* (Negrilla fuera de texto).

De manera que, lo pretendido por el solicitante, a saber, que se le practique una prueba extraprocesal a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con agencia en Medellín, se enmarca dentro de los escenarios de competencia territorial, teniendo en cuenta que, esta última es a prevención y que la prueba se practicaría en esa misma ciudad.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del doce (12) de diciembre de 2022 y, en su lugar, se procede a decidir acerca de la admisión de la prueba extraprocesal pretendida. En consecuencia, el trámite del recurso de apelación carece de objeto.

3.3. Dado que los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, permiten la práctica del interrogatorio de parte de manera anticipada se procede a la citación de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces lo absuelva en audiencia virtual, de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de los señores WILLIAM ALBERTO GIRALDO, NORELIA GIRALDO y JORGE ALBEIRO GIRALDO, el cual estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la referida solicitud.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del doce (12) de diciembre de 2022, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, rechazar de plano la solicitud de prueba extraprocesal, por carecer de competencia para su correspondiente trámite y, en su lugar:

SEGUNDO: ADMITIR la presente prueba extraprocesal, solicitada por WILLIAM ALBERTO GIRALDO, NORELIA GIRALDO y JORGE ALBEIRO GIRALDO, por intermedio de su apoderado judicial, consistente en la de la diligencia de interrogatorio de parte a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la referida diligencia el **día 2 de junio de 2023 a las 10 a.m.**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso. Es decir, la parte interesada

deberá acreditar que realizo la notificación del absolvente, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de declarar cerrada la misma y ordenarse dar de baja en el sistema de gestión del respectivo archivo.

QUINTO: En aras de garantizar la práctica efectiva de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MIGUEL ESCOBAR ARISTIZÁBAL con T.P. 262.700 del C.S.J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Repone/Admite Prueba Extraprocesal
202201070
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a218c1c0c48eb5e15236231f3af31bb5f346af1ae5a605ca6b3836ef828ac7**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01096 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada y/o consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b58d763d0d868e6a14f919abd9dffd8990940cbd57c43b6a36018e2697696**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo once de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01130 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RODEO DE SAN SIMON P.H
Demandado	DIANA LEONOR MACIAS GAVIRIA
Asunto	Incorpora contestación demanda y se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada DIANA LEONOR MACIAS GAVIRIA.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por lla demandada DIANA LEONOR MACIAS GAVIRIA, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIANA ALVAREZ MACIAS, identificada con CC. 1.152.453.041 y TP. 353.2550 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e0fd4edae5fdcd764195776e3bd67f68b1285fa68a2bea9304b2ce18e94999**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01264 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	YADIRA ELVIRA OTERO GARNICA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc650f6bf182243b0816056dbdfd0e381b0864de90b50dc7143c46caf7da29**
Documento generado en 11/05/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica